



Roj: **SAN 2051/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:2051**

Id Cendoj: **28079230042016100183**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **25/05/2016**

Nº de Recurso: **622/2014**

Nº de Resolución: **230/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **IGNACIO DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN CUARTA**

**Núm. de Recurso: 0000622 / 2014**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 06754/2014**

**Demandante: UNO, ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE**

**Procurador: D<sup>a</sup> MARÍA JOSÉ CORRAL LOSADA**

**Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS**

**Codemandado: CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU**

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, ha visto el recurso contencioso- administrativo **núm. 622/2014**, interpuesto por **UNO, ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE**, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> María José Corral Losada, contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) de 17 de septiembre de 2014, desestimatorio del recurso especial deducido frente al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del procedimiento de licitación del "Acuerdo Marco de Servicios Postales de la Administración General del Estado. Fase 1", convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, expediente nº 7/2014, habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado y cdemandada Correos y Telégrafos, S.A.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de diciembre de 2014, la representación procesal del recurrente expresado, presentó escrito interponiendo el presente recurso contencioso-administrativo, que fue admitido a trámite mediante Decreto de fecha 22 de enero de 2015, con reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado en fecha 29 de octubre de 2015, en la que tras exponer los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando << (...) Dicte Sentencia por la que, estimando íntegramente el recurso declare: 1. Nula la resolución recurrida. 2. Que declare nulas las cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que ha de regir en el contrato de servicios postales de la Administración General del Estado Fase I, del expediente 7/14. 3. Como consecuencia de la declaración anterior se declare nula la adjudicación a Correos de todos los lotes que componen el concurso objeto del recurso. 4. Con expresa imposición de las costas a la demandada.>>

**TERCERO.-** La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 19 de junio de 2015, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, solicitó que se dicte sentencia desestimando la misma y declarando la conformidad a Derecho de la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la parte actora. Asimismo, con fecha 27 de julio de 2015, la Abogacía del Estado contestó la demanda en la representación de Correos y Telégrafos, S.A.

**CUARTO.-** Se presentó por las partes escrito de conclusiones, tras lo cual se señaló para votación y fallo el día 18 de mayo de 2016, en que tuvo lugar. La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Expresa el parecer de la Sala el Magistrado designado ponente, Ilmo. Sr. D IGNACIO DE LA CUEVA ALEU.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** El presente recurso contencioso-administrativo se interpone frente a la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) de 17 de septiembre de 2014, desestimatorio del recurso especial deducido frente al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del procedimiento de licitación del "Acuerdo Marco de Servicios Postales de la Administración General del Estado. Fase 1", convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, expediente nº 7/2014, con un valor estimado del contrato de 450.228.791,40 euros.

La licitación de los servicios postales a prestar a los distintos departamentos ministeriales, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y organismos públicos estatales que se detallan en el pliego, se encontraba dividida en cuatro lotes: 1.- Notificaciones Administrativas y judiciales; 2.- Cartas Certificadas; 3.- Cartas ordinarias, envíos publicitarios y franqueo en destino; y 4.- Paquetería y valija.

**SEGUNDO.-** La demandante considera que el Pliego impugnado vulnera la libre competencia y la obligación de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa que impone el art. 1 del TRLCSP por cuanto los criterios no evaluables mediante fórmulas únicamente pueden ser cumplidos por Correos, de modo que se convierten en barreras de acceso para el resto de empresas que operan en el sector. A ello ha contribuido también la división en lotes del contrato, así como los descuentos previstos en el Pliego, los cuales determinan la imposibilidad de que un operador especializado pueda presentar una oferta asumible económicamente. Finalmente considera que los precios de licitación son inferiores al coste del servicio y que si Correos los puede asumir es porque los financia a través de la compensación de la carga financiera injusta prevista en compensación de la prestación del servicio postal universal a la que se refieren en los arts. 27 y ss de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, la cual deviene así una ayuda de Estado incompatible con el art 107.1 TFUE .

Antes de comenzar con el análisis detallado de las cuestiones suscitadas, hemos de advertir que la argumentación vertida en la demanda se construye en buena medida sobre la base del resultado de la aplicación de las cláusulas frente a las que se dirigen los reproches. Sin desconocer que los reproches formulados a las cláusulas del pliego impugnado pueden verse confirmados por su aplicación a los licitadores que presenten ofertas, no cabe dar por cierta la inferencia contraria que pretende sustentar la contravención del Ordenamiento por las cláusulas controvertidas como si el resultado de su aplicación no estuviera condicionado por múltiples factores tomados en cuenta por los licitadores que pudieran presentar oferta. Nos centraremos por ello en el análisis abstracto de las concretas previsiones del PCAP. Esta consideración va a condicionar el alcance de la respuesta a cada concreto motivo de impugnación, como seguidamente veremos.

**TERCERO.-** La primera de las barreras que la organización empresarial recurrente considera que preconfigura la licitación para ser adjudicada a Correos es la valoración del sistema de entrega de los envíos



correspondientes a cada uno de los lotes. En concreto, en la demanda se afirma que resulta curioso que Correos obtenga una puntuación de cero puntos para los lotes 2 y 3, mientras que obtiene 20 puntos para el lote 1 y 4 puntos para el lote 4, lo cual demuestra, según la demandante, que existió subjetividad en la asignación de la puntuación por este concepto como modo de limitar la concurrencia de otros operadores.

Tal como hemos advertido en el fundamento anterior la demanda se limita en este punto a poner de manifiesto el resultado de la puntuación asignada a Correos por la evaluación del comité de expertos adscrito a la AGE, pero no concreta las razones por las que considera que los criterios de valoración del procedimiento de entrega previstos en los pliegos para los envíos correspondientes a cada lote son excluyentes de otros operadores distintos a Correos y, en su caso, las razones por las cuales tales criterios resultan injustificados e incompatibles con los principios de contratación que genéricamente invoca.

**CUARTO.-** Considera la demandante que también la valoración del Plan de Gestión se ha constituido en una barrera anticompetitiva. Así lo pondría en evidencia la puntuación excesiva asignada a Correos en el lote 4, en el cual, a diferencia de lo acontecido respecto del lote 1, sí han concurrido licitadores distintos a Correos. La asignación de 19 puntos, superior en 4 puntos a la asignada en los lotes 2 y 3, carece de justificación aparente y sólo se explica por la voluntad de favorecer a Correos asignándole una puntuación elevada a diferencia de los 5 puntos asignados en el lote 1, para el cual no existieron licitadores alternativos.

Nuevamente nos encontramos con un reproche que se sustenta o denuncia la pretendida asignación de puntuación desproporcionada en un lote -el número 4, Paquetería y valija- con respecto al asignado para otros lotes a la misma licitadora - Correos- sin justificación aparente. El reproche se dirige por tanto al resultado de la aplicación del criterio de valoración del plan de gestión, pero no se contiene argumentación alguna acerca de que tal resultado sea la consecuencia de la configuración de los criterios de valoración del indicado plan de modo que, sin justificación alguna, favorezcan al operador dominante. Dicho de otro modo, no se cuestiona la regla de valoración sino el resultado de su aplicación sin alusión a vicio de origen alguno, de suerte que tales reproches serían más propios de la impugnación de la adjudicación que de la licitación. En esta impugnación lo procedente es cuestionar el criterio de valoración acreditando que favorece injustificadamente a un licitador excluyendo al resto de los posibles interesados en la presentación de ofertas, incluso empleando como argumento la confirmación de la queja con el resultado la aplicación del criterio controvertido. Pero nada de esto se hace en la demanda, que se limita a constatar el hecho de que Correos ha obtenido una puntuación mucho más elevada de su plan de gestión en la valoración correspondiente al lote 4, para el que concurría con otros licitadores, que para el lote 1 al que optó en solitario.

Por lo demás no se advierte que los elementos a valorar en el apartado de Plan de Gestión (Sistemas y medios para la recogida de envíos, imposición de los envíos, distribución de los envíos; y organización y seguimiento del servicio, con indicación de qué envíos se realizarán con medios propios o ajenos y si se dispone o no de sistemas mecanizados para separar formatos, encarar la correspondencia y clasificar los envíos en función de franjas horarias, destinos y transporte de los envíos) no estén ordenados a la selección de la mejor oferta sino que, por el contrario, favorezcan a un concreto licitador o incluso lo predeterminen.

**QUINTO.-** El tercero de los elementos que inciden en la valoración de las ofertas y que la demandante considera que constituye una barrera a la concurrencia de operadores distintos a Correos, es la valoración de la Red de Oficinas. Sirviéndose de lo expuesto por la CNMC en su informe, se razona a tal efecto que como Correos es quien gestiona la red postal pública y, consecuentemente, quien dispone de la mayor red de oficinas abiertas al público, con más volumen y dispersión territorial, la valoración de la Red de Oficinas favorece claramente a Correos de manera insalvable para el resto de posibles ofertantes.

En este caso el razonamiento del demandante sí se dirige contra el criterio de valoración establecido en los pliegos por más que -ningún inconveniente hay para ello- su argumentación se refuerce con la concreta puntuación obtenida por Correos en aplicación del criterio cuestionado.

Ahora bien, la argumentación de la demandante orilla que, tal como recuerda el Abogado del Estado, el art. 45 de la Ley 43/2010 garantiza el acceso de todos los operadores postales a la red postal, respecto de los servicios a que se refiere la autorización administrativa singular de que sean titulares. Los pliegos impugnados no exigen que la red postal de la que se prende servir el licitador para la prestación del servicio sea una red propia, de modo que podrá hacerlo a través de la red postal -cuyo coste soporta Correos- a la que tienen acceso mediante la suscripción del contrato tipo de acceso a la red postal que aprueba la Comisión Nacional del Sector Postal (hoy sustituida por la CNMC) - art. 45.2 de la Ley 43/2010 - o mediante la negociación de condiciones distintas, respetuosas, eso sí, con la garantía de calidad del servicio a que se refiere el art. 45.3 de la indicada Ley.

Consecuentemente, siendo la red postal accesible a cualquier operador, la cuestión se desplaza a si las condiciones de la red de oficinas que se valora en el lote 3 al que se refiere el demandante, tiene o no



justificación en razón del objeto del contrato. Y a tal efecto ha de convenirse con el informe del órgano de contratación que la existencia de oficinas resulta funcionalmente ordenada a la eficacia del servicio a prestar a los entes del sector público a los que se refiere el contrato. Tal como en dicho informe se refleja, la valoración de la red de oficinas se justifica en que gran cantidad de centros de la Administración no cuentan con recogida de correspondencia, por lo que el servicio a contratar debe disponer de centros en los que depositar una carta o paquete que no resulten excesivamente alejados. La Sala no encuentra objetable este razonamiento, que conecta la existencia de una red de oficinas con el servicio a prestar a los centros administrativos, y la parte tampoco proporciona razones para disentir de él, por lo cual el motivo ha de rechazarse.

**SEXTO.-** El último de los criterios de valoración al que la demandante atribuye la virtualidad de expulsar de la licitación a los operadores distintos a Correos es el de la Calidad en la Prestación de los Servicios. La puntuación obtenida por los competidores de Correos no alcanzó el 50% requerido para pasar a la segunda fase del procedimiento de licitación en el que se evalúan las ofertas mediante la aplicación de fórmulas (el precio), de modo que de facto el sistema diseñado tiene como finalidad reservar a Correos la prestación del servicio postal a la Administración General del Estado.

Ahora bien, nuevamente la demanda se construye sobre la base de rechazar la desproporción entre la puntuación obtenida por Correos y la asignada a los licitadores con los que competía en cada lote. Es decir, se argumenta que el resultado de la valoración de la calidad de la prestación del servicio ha impedido a los competidores superar la barrera de puntuación mínima del 50% exigido para pasar a la fase de valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas (el precio), pero en absoluto se rebate la adecuación de este criterio de la calidad del servicio como factor a ponderar en la contratación de servicios postales ni los concretos criterios de valoración incorporados a los pliegos, que es precisamente lo propio de la impugnación de los pliegos, sin perjuicio de que su aplicación pueda también ser impugnada por las razones que la parte estime conveniente.

La falta de una argumentación acabada en relación al aspecto ahora considerado de los pliegos (centrada sobre todo en el resultado de su aplicación) no nos impide, no obstante, aceptar la adecuación entre el objeto del contrato licitado y el criterio de la calidad del servicio, en el que se toman en consideración y se valoran aspectos tales como la disposición de sistemas de medición de los pazos de entrega y resultados o de sistemas de gestión y plazos de resolución de incidencias y reclamaciones. No parece que requiera mayor justificación que la calidad del servicio en función de la existencia y características de los sistemas a que acabamos de referirnos, constituye un criterio de evaluación de las ofertas en línea de continuidad con la mejor prestación del servicio postal sometido a licitación. Hasta tal punto ello es así, que la calidad es considerada en el art. 150.1 del TRLCSP como uno de los criterios directamente vinculados con el objeto del contrato a considerar para "*la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa.*"

**SÉPTIMO.-** Un segundo bloque impugnatorio se refiere a la distribución del contrato en cuatro lotes con un criterio de división que la demandante considera injustificado, pues de haberse acudido a un criterio territorial se habría logrado la participación de un número muy elevado de licitadores, tal como lo demuestra que en otras Administraciones territoriales el servicio postal se presta por otras empresas especializadas. En lugar de ello la Administración ha optado por un criterio de distribución del contrato en lotes que ha favorecido a Correos en detrimento del resto de competidores.

La Sala no comparte el reproche de anticompetitividad que se formula por la parte. La cuestión que se encuentra al alcance de la Sala resolver no es la idoneidad de un criterio alternativo, sino tan sólo si el empleado en este caso para la distribución del contrato en cuatro concretos lotes está justificado y es respetuoso con los principios generales de la contratación administrativa. Y con esta dimensión hemos de coincidir con la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ( STSJM de 10 de diciembre de 2015, Rec. 681/2014 ) en que en la Memoria de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, así como en los informes emitidos por esta en el expediente de contratación, proporciona una justificación de la división en los concretos lotes que es del todo razonable y que además no ha sido combatido por la recurrente. A ello hemos de añadir que la extensión territorial de la Administración General del Estado permite considerar razonable la adopción de criterios de prestación del servicio que, para cada tipo de servicio postal, se preste en la totalidad del territorio, evitando la fragmentación del servicio en asimetría con el territorio al que extiende sus funciones la Administración General del Estado. E incluso cabe afirmar que la distinta problemática de cada uno de los servicios postales que comprende cada lote no sólo justifica su división, sino que favorece que en algunos de ellos puedan tener más opciones otros operadores distintos a Correos que si el contrato no se hubiera dividido en lotes. Recogemos a continuación la justificación proporcionada por la mencionada Dirección General, la cual consideramos respetuosa con los derechos invocados por la demandante:



**"Justificación lote nº 1** : Notificaciones administrativas y judiciales. Tras la reforma operada por la ley 43/2010, de 30 de diciembre....., cualquier operador, tras obtener las correspondientes autorizaciones administrativas puede prestar cualquier servicio postal ya sea directamente o si se trata de un servicio incluido en el denominado servicio postal universal(SPU), utilizando la red del operador designado para prestar el SPU, es decir, Correos. Para poder prestar los servicios postales incluidos en el SPU, es necesario obtener la correspondiente autorización administrativa singular de la CNMC. No obstante, las administraciones demandan no solo estos servicios incluidos en el SPU sino otros adicionales, y, muy especialmente, las notificaciones administrativas y judiciales. Concretamente, el problema que se plantea está relacionado con la fehaciencia de la notificación, ya que de acuerdo con el artículo 22.4 de la Ley 43/2010 "la actuación del operador designado **gozará de presunción de veracidad y fehaciencia** en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos como telemáticos y sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre...Las notificaciones practicadas por los demás operadores postales surtirán efecto, de acuerdo con las normas de derecho común y se practicarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992 ...".

Pero más allá de la necesidad de que se produzcan las notificaciones de forma válida, es decir con los requerimientos del artículo 59 LRJ-PAC , se tiene que exigir que dichas notificaciones sean eficaces en todo momento. Ello implica que el proceso de notificación disponga de una presunción de veracidad y fehaciencia ya sea porque la desarrolla el operador postal encargado del SPU ya sea porque, en caso de otro operados, se han implementado medidas que permitan la defensa en sede judicial sin riesgo para el buen fin de los procedimientos administrativos y procesos judiciales. Esta fehaciencia es fundamental en los supuestos de imposibilidad de entrega y rehúse en los que no existe ninguna firma del destinatario que pueda hacer prueba en relación con la corrección de la notificación. Esto supone que tanto en el PPT como en los criterios de valoración, tenga una relevancia decisiva para seleccionar la oferta más ventajosa. Se podría decir que lo que se requiere por la Administración no es un servicio normal previsto en la ley sino ese servicio con un plus que permita el buen fin de los procedimientos administrativos y judiciales. Resulta especialmente relevante este servicio dado que es de vital importancia para la Administración que se produzcan correctamente las notificaciones ya que de ello depende la efectividad de los actos y resoluciones de la Dirección General del Catastro, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la Tesorería General de la Seguridad Social o de los órganos judiciales. En consecuencia, estos servicios son lo suficientemente distintos para que se liciten en lote separado".

**"Justificación del lote nº 2** : cartas certificadas y cartas certificadas urgentes.

El lote 2 se compone de cartas certificadas (entregadas bajo firma). Este servicio supone que en un primer intento si el destinatario no se encuentra en su domicilio y nadie se hace cargo de la carta en ese domicilio, se deja en el buzón un "aviso de recibo" para que pueda ir a la oficina más cercana para su recogida bajo firma. Este hecho de tener el ciudadano que acercarse a la oficina más cercana para la recogida de la carta, hace esencial para un servicio público de calidad no obligar al ciudadano a desplazarse xx kilómetros de su domicilio y disponer de oficinas con horario de apertura de mañana y tarde, además de que sean accesibles para discapacitados. Por tanto, este servicio implica la exigencia de una implantación territorial significativa, que comparte con el lote 1, pero que no comparte con el resto de lotes de cartas ordinarias y paquetería, y ello aconseja que se configure como un lote independiente.

**"Justificación del lote nº 3:** en este lote se incluyen el resto de servicios postales que se denominan cartas y que no comparten las características diferenciales puestas de manifiesto en los servicios de los lotes 1 (fehaciencia e implantación territorial) y 2 (implantación territorial)

**"Justificación del lote nº 4:** En este lote se ha incluido la paquetería y los envíos de documentación urgente. Este tipo de servicios pueden ser realizados por empresas especialistas (tipo SEUR, Chronoexpres o MRW). Dado que los potenciales licitadores pueden ser distintos se ha incluido como lote aparte".

**OCTAVO.-** Resta por analizar el último de los motivos del recuso, centrado en los precios de licitación del lote 4, correspondiente a la paquetería, mercado en el que Correos no alcanza ni siquiera el 6,5 %. En él se aduce que los precios de licitación están por debajo de los costes de la prestación para Correos, pero que el déficit que generan es equilibrado por el Estado a través de la compensación por la "carga financiera injusta", que se prevé realizar en el art. 28 LSPU con cargo al Fondo de financiación creado en el art. 29 de la propia Ley. De modo que Correos sería beneficiaria de una ayuda de estado incompatible con el art. 107.1 TFUE . Para llegar a esta conclusión esgrime la resolución de la CNMC de 14 de abril de 201 en la que se revisan los precios de los servicios postales prestados bajo régimen de obligación de servicio público para el año 2014, en la cual se concluye que los precios correspondientes al paquete nacional hasta 10 y 20 kg no se ajustan a los costes unitarios de prestación.



Aun cuando a juicio de la Sala la demanda no deja suficientemente claro si el reproche que se acaba de resumir se formula en relación con los precios ofertados por Correos o con los precios de licitación, nos centraremos en estos últimos, pues lo que se refiere a los precios ofertados por Correos quedan, como ya se ha anticipado, al margen de este recurso sin perjuicio de la impugnación de la adjudicación que pudiera formularse con posterioridad.

Pues bien, la Sala no comparte el razonamiento de la demandante por cuanto se realiza una extrapolación acrítica de las conclusiones a las que llega la resolución de la CNMC ajena a sus puntos de partida y de la finalidad a la que obedece. En efecto, las conclusiones a las que llega la CNMC no son tan concluyentes como las presenta la demandante, pues en ellas se lee que *"no dispone de los datos necesarios para comprobar si los precios de los productos han sido fijados teniendo en cuenta los costes reales de la prestación del servicio. Sin embargo, teniendo en cuenta que se ajustan a los costes unitarios de prestación, esta Comisión considera, provisionalmente, que se cumple dicho principio [los previstos en el art. 34 LSPU], sin perjuicio de que una vez disponga de los datos que permitan hacer tal comprobación, si ésta arroja un resultado distinto, así se tenga en cuenta a los efectos de realizar el cálculo de la carga financiera injusta."* Y con respecto a los precios que pagan los usuarios no residenciales afirma que *"no tiene conocimiento de los precios de los servicios postales prestados bajo régimen de obligaciones de servicio público que pagan los usuarios no residenciales con derecho a descuentos, por lo que no puede comprobar si dichos precios cumplen o no con los principios previstos en el artículo 34 LSPU"*.

Es en relación con los concretos servicios postales de paquete postal nacional de 10 y 20 kg con los que la CNMC afirma que no se ajustan al principio de fijación de precios teniendo en cuenta los costes reales del servicio. Ahora bien, según se desprende del propio informe de la CNMC el desfase que se aprecia entre el precio de los paquetes postales de hasta 10 y 20 kg y su coste unitario se extrae del estudio de la contabilidad analítica (referida a los costes de los distintos productos) presentada por Correos, de modo que el desfase indicado en relación a estos envíos no obedece a una tarifa que no cubra el coste del servicio incluido en el servicio postal universal, sino a los descuentos de los que se benefician los grandes clientes, los cuales satisfacen un precio inferior al comunicado, sin que esta diferencia pueda tenerse en cuenta para el cálculo de la carga financiera injusta. Dicho de otro modo, el sentido del informe es poner de manifiesto que los descuentos que se aplican a los envíos de los grandes emisores no son financiados a través de la compensación de la carga financiera injusta por cuanto son precios inferiores a la tarifa comunicada, mientras que los usuarios residenciales *"no tienen derecho a descuentos y, por tanto, asumen la tarifa íntegra, [y] estarían pagando un precio que sí se ajusta al menos al coste unitario del servicio prestado"* (página 13 del informe).

Finalmente no cabe desconocer que la objeción anticompetitiva que se formula a los precios previstos en los pliegos impugnados toma como punto de partida las consideraciones efectuadas por la CNMC en relación con los precios de la tarifa comunicada de uno de los tipos de envíos que comprende el servicio postal sometido a licitación (los paquetes de hasta 10 y 20 kg), pero no toma en consideración que las ofertas que han de presentar los licitadores comprenden la totalidad de los tipos de envíos incluidos en cada lote, lo que no excluye un tratamiento diferenciado entre los precios ofertados para cada uno de los envíos que integran cada uno de aquellos (en particular el lote 4 al que se refiere la demandante), del que resulte una oferta globalmente competitiva.

Por lo demás el argumento empleado por la demandante no deja de partir de un presupuesto que no cabe admitir, cual es que la compensación por la carga financiera injusta va a extenderse más allá de lo que la ley permite. A ello se refiere, para descartarlo, la CNMC en el informe de referencia al señalar que si se comprueban los indicios entonces existentes sobre el desajuste entre tarifa y coste, *"se tendrá en cuenta a los efectos de realizar el cálculo de la carga financiera injusta"*. De lo que se sigue que en ningún caso la compensación que en tal concepto recibiría Correos ha de producir el efecto distorsionador que la demandante denuncia preventivamente.

**NOVENO.-** En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA , procede su imposición a la parte demandante.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo núm. 622/2014, interpuesto por la Procuradora doña María José Corral Losada, en representación de **UNO, ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE** , contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) de 17 de septiembre de 2014, desestimatorio del recurso especial deducido frente al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del procedimiento de licitación del "Acuerdo Marco de Servicios Postales de



la Administración General del Estado. Fase 1ª convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, expediente nº 7/2014, con imposición de costas a la parte demandante.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe preparar ante esta Sala, para ante el Tribunal Supremo , **recurso de casación ordinario**, en el plazo de diez días, a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución. Art. 89 LJCA ), y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el día mismo de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de la que yo, el Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ